DECRETO 3018 DE 1997

(diciembre 19)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 242 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precio al consumidor como factor de reajuste de sanciones, rangos y cuantías entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1997 de bienes raíces y de

acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación, podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por ocho punto cuarenta y cuatro (8.44), si se trata de acciones o aportes, y por veintiséis punto cero seis (26.06), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición

Acciones y aportes

Multiplicar por

Bienes raíces

Multiplicar por

1955 y anteriores

861.56

2.503.59

1956

2.453.55

1957

781.78

2.271.83

1958

659.60

1.916.76

1959

603.03

1.752.38

1960

562.84

1.635.58

1961

527.65

1.525.05

1962

1.443.16

1963

463.88

1.348.00

1964

354.70

1.030.79

1965

324.72

943.62

1966

283.30

823.26

1967

249.78

1968

231.94

674.00

1969

217.59

632.32

1970

200.08

581.42

1971

186.81

542.81

1972

165.53

481.09

1973

1974

118.90

345.61

1975

95.10

276.26

1976

80.86

234.95

1977

64.47

187.25

1978

5056

146.92

1979

122.70

1980

33.36

97.01

1981

26.81

77.83

1982

21.33

61.97

1983

17.14

49.79

1984

14.72

1985

12.46

37.13

1986

10.21

3074

1987

8.44

26.06

1988

6.88

19.67

1989

5.39

12.26

1990

1991

3.24

5.91

1992

2.55

4.43

1993

2.05

3.15

1994

1.67

2.29

1995

1.37

1.63

1996

1.21

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta de 1997.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.